

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTOS QUE IMPONEN SANCIÓN DISCIPLINARIA

Katlen Rincón Martínez¹

La Corte Constitucional en varias oportunidades ha reiterado su postura frente a la procedencia de la acción de tutela contra actos que imponen sanción disciplinaria, en todas ellas resalta la característica residual y de subsidiariedad de la acción cuando existe otro medio de defensa. La regla general es la improcedencia contra los actos administrativos que imponen una sanción disciplinaria, eventualmente será procedente para evitar un perjuicio irremediable.

Advierte dicho Tribunal que en casos especiales cuando el actor “pruebe sumariamente las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para la protección inmediata de los derechos fundamentales, sería procedente la acción de tutela” (T-451/10).

En la sentencia T-451/10 se hace una recopilación de los criterios que ha tenido la Alta Corporación para dilucidar esta procedencia, hace mención de las sentencias SU-44/01, SU-37/09 en las que se había advertido que no podía ampararse el derecho por vía de tutela cuando era posible hacer uso de la suspensión provisional, ya que es “pronta y por lo

mismo más eficaz que la tutela”, sin embargo los criterios de procedencia se han ido ampliando, como lo veremos a continuación:

En cada caso en particular, cuando se advierten ciertas circunstancias especiales la Corte ha explicado que la sanción por sí misma no es suficiente para alegar un perjuicio irremediable se deben manifestar motivos razonables de violación del debido proceso dentro del proceso disciplinario y otros derechos fundamentales, es decir que sea un asunto de relevancia constitucional, que se pruebe un perjuicio irremediable y que habiendo oportunidad de otro medio de defensa no es el más eficaz para garantizar los derechos fundamentales invocados.

Luego se da la misma procedencia de las sentencias judiciales a los actos que imponen sanción disciplinaria así: En la justicia penal militar, procesos policivos y disciplinarios y en general en toda actuación materialmente jurisdiccional, “procede la acción de tutela cuando se ha incurrido en ostensible vulneración de los derechos fundamentales, bien sea por defecto orgánico, procesal, facti-

¹ Especialista en Derecho Procesal, Universidad Libre, Sede Cartagena. Maestranda en Derecho Procesal Contemporáneo, Fundación Universitaria Tecnológico Comfenalco Cartagena- Universidad de Medellín.



co o sustancial" (T-350/11). En la sentencia T-319/12 se reitera que para la procedencia de la acción de tutela contra actos que imponen sanción disciplinaria, operan los mismos criterios de procedibilidad contra sentencias judiciales.

Podemos concluir entonces que, atendiendo a las decisiones de la Corte Constitucional, contra actos que imponen sanción disciplinaria, solo es procedente de manera subsidiaria cuando se cumplan las siguientes condiciones: "1. Que el asunto tenga relevancia constitucional; 2. Que se hayan agotado los requisitos ordinarios y extraordinarios; 3. Que se cumpla con el requisito de la inmediatez; 4. Que la irregularidad procedimental haya incidido directamente en la decisión y que si es posible haya sido alegado dentro del proceso.."(T-319/12). Además de estos requisitos de procedibilidad material que la Corte Constitucional clasifica así: defecto orgánico,

defecto sustantivo, defecto procedimental o fáctico, error inducido, la no motivación, el desconocimiento del precedente constitucional y la violación directa de la constitución.

En la misma sentencia T-319/12, estos requisitos se sintetizan en que la decisión disciplinaria cumpla los requisitos formales de procedibilidad, las causales genéricas de procedibilidad y que se acredite la necesidad de la intervención del juez de tutela para evitar la consumación de un perjuicio ius fundamental.

REFERENCIAS

1. Corte Constitucional, Sentencia T-451 de 2010.
2. Corte Constitucional, Sentencia T-350 de 2011.
3. Corte Constitucional, Sentencia T-319 de 2012.